



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A No. 027

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO instaurado por los señores SANTIAGO MEDINA HOMEZ y ELIANA OSSA BORJA.

ANTECEDENTES

SANTIAGO MEDINA HOMEZ y ELIANA OSSA BORJA, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 086 del 11 de enero del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 24 de septiembre de 1983 en la Parroquia de Santa Rosa de Cali y registrado en la Notaría Cuarta el 09 de marzo de 1985 de Cali Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de su menor hija y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo acuerdo, celebrado entre SANTIAGO MEDINA HOMEZ, identificado con C.C. N°. 94.541.038, y ELIANA OSSA BORJA, identificada con C.C. N°. 66.969.748, contraído el día 02 de julio de 2005 en la Parroquia Santa Infancia de Cali y registrado en la Notaría Cuarta el 18 de agosto de 2005 de Cali Valle.

SEGUNDO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 4361412 de la Notaría Cuarta de Cali Valle y en

el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO. No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia los esposos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja MEDINA - OSSA.

QUINTO. la custodia y cuidado personal de la menor CATALINA MEDINA OSSA estará a cargo de su progenitora, ELIANA OSSA BORJA, el padre se compromete a comunicarse con su hija y la madre le indicará lo relacionado con su hija, se dará una comunicación fluida y constante entre la familia, entendiéndose que habrá respeto entre todos ellos.

SEXTO: Como el padre, SANTIAGO MEDINA HOMEZ, estará fuera del país, la menor CATALINA MEDINA OSSA se visitará con los abuelos paternos GUILLERMO MEDINA MORALES y MARIA LUCY HOMEZ DIAZ, cada 15 días, desde el día viernes que la ruta escolar la deje en el domicilio de los abuelos paternos y la regresarán el día domingo o lunes si es festivo al domicilio de su madre ELIANA OSSA BORJA a las siete de la noche (7:00pm).

En época de vacaciones escolares y de fin de año, la niña compartirá con sus abuelos paternos la mitad del tiempo.

SÉPTIMO: El padre se compromete a continuar pagando el colegio, ruta del colegio, matrícula del colegio, más el 50 % de útiles y uniformes, mas 450 mil mensuales para almuerzo en el colegio y lonchera. La madre aportará la vivienda, salud, porcentajes de servicios y manutención y gastos personales por valor de 450.000 pesos mensuales todas estas cuotas del padre y la madre tendrán el incremento anual del colegio y aumento anual de la ley. El vestuario lo comprará cada padre de manera independiente, estos alimentos el padre los hará llegar a través de los abuelos paternos los primeros 5 días de cada mes.

OCTAVO: EXPEDIR a la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

NOVENO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d8293cd5691973c289f2fba430a4eb3b81f0ed260046bf5bb99e63966f96bf**

Documento generado en 28/02/2022 07:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>